

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.886 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 31 DE AGOSTO DE 1988

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Gerente Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Juan Enrique Allard Pinochet;
Abogado Jefe Subrogante, don Jorge Carrasco Vásquez;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1886-01-880831 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones por infringir las normas de comercio exterior - Memorandum N° 635.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar la multa N° 1-12077 por la suma de US\$ 20.628.- a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 514-7, 1108-2, 1519-3, 3034-6, 8142-0 y 8268-0.
- 2° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 66.691,55, correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 7164-9, sin aplicar sanción.
- 3° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 184.437,70, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 1132-5, 3744-8, 4193-3, 8566-3, 8902-2 y 8903-0.

- 4° Ampliar la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 170.922,60 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 9600-2, 6177-2, 6771-1, 7754-7, 8217-6, 8892-1 y 9042-K.

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1886-02-880831 - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - Inscripción de crédito externo al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorandum N° 264 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que por carta del 19 de agosto de 1988, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicita se autorice el registro, al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, de un crédito externo por Rand 7.300.000.- (siete millones trescientos mil rand moneda de Sudáfrica) que ha convenido con Carmelite Limited, de Londres, Inglaterra, y que estará destinado a financiar la importación de diversas maquinarias y equipos para llevar a cabo un proyecto denominado [REDACTED] que como se explica en la documentación acompañada a la solicitud, consiste en un proyecto de lixiviación de mineral de oro, proveniente de una pertenencia minera ubicada en las cercanías de la ciudad de Copiapó, Tercera Región.

Las condiciones generales del crédito, así como las especiales negociadas por las partes, son las que se contienen en el Formulario N° 1 y su Anexo N° 1 que se acompañan al proyecto de acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo. En cuanto a las condiciones generales, cabe señalar que pueden ser consideradas normales para este tipo de operaciones y en cuanto a las especiales, éstas fueron analizadas por la Fiscalía del Banco y sus observaciones acogidas por los solicitantes, incorporándolas al anexo respectivo.

En relación con lo anterior y dado que en la actualidad las normas en vigencia no permiten el registro de créditos externos, en la moneda señalada, se requirió a los solicitantes una explicación sobre las razones que tuvieron en cuenta para incluirla entre sus pasivos.

Al respecto, éstos han señalado que sus análisis financieros determinan que se trata de una moneda históricamente devaluable, por lo que esperan que el costo final del crédito será reducido por la inflación propia de Sudáfrica y que, por otra parte, por tratarse de un crédito otorgado con recursos del Gobierno Sudafricano, tiene adicionada una tasa fija muy conveniente, del 9%, en circunstancias que un crédito similar obtenido desde el sector privado sudafricano, para el sector privado externo, sería del orden del 16%, todo lo cual les hace atractivo este endeudamiento.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la moneda RAND, no se encuentra incluida en el Anexo N° 2 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el cual establece aquellas monedas en que deben efectuarse los retornos, aportes o créditos externos, sin encontrarse en él, la moneda sudafricana.

Q 1 A

La Dirección de Operaciones encuentra razonables las justificaciones dadas por los interesados, en relación con el endeudamiento en Rand y ajustadas las condiciones del crédito, que se solicita registrar, con las de otras operaciones similares aprobadas con anterioridad por el Comité Ejecutivo. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que corresponde a una definición de política de parte del Comité Ejecutivo el autorizar un endeudamiento en una moneda distinta de las actualmente permitidas, en este caso en RAND, somete a su consideración esta petición.

Con relación a la moneda RAND, el señor Cortez explicó que en un principio la Dirección de Operaciones había estimado necesario incorporar la referida moneda en el Anexo N° 2 del Capítulo I del Compendio mencionado, sin embargo dicha proposición se desestimó considerando que se trata de una moneda de poco uso y, además, el hecho de que quedó claramente estipulado en el Anexo N° 1 antes mencionado que, al no ser el RAND Sudafricano una moneda de libre intercambio, [redacted] tendrá derecho a efectuar los pagos, ya sea en libras esterlinas o dólares de los Estados Unidos de América, en cantidad suficiente para cubrir cada vencimiento en RAND, y que el prestador informará al deudor la suma requerida en la moneda de pago para cumplir con el valor en RAND por vencer, en base a cotización de mercado vigente al tercer día hábil bancario anterior al vencimiento. Por otra parte, por carta de fecha 31 de agosto de 1988, [redacted] señala que con relación al punto 7.3 del citado Anexo N° 1, ha aclarado con el acreedor que la tasa aplicable para cumplir con el monto en Rand requerido en la moneda de pago será la tasa Trust Bank publicada en la Pantalla Reuters a las 12:00 horas de Sud Africa, y que conforme a lo acordado con Carmelite Ltd. dicha aclaración será insertada en el respectivo contrato.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por [redacted] según su carta de fecha 19 de agosto en curso, por medio de la cual solicita se le autorice registrar, al amparo del artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, un crédito externo por Rand 7.300.000 (Siete millones trescientos mil rand, moneda de Sud Africa), que ha convenido con Carmelite Limited de Londres, Inglaterra, con el objeto de financiar la importación de maquinarias y equipos necesarios para llevar a cabo un proyecto de lixiviación de mineral de oro de una pertenencia minera ubicada en la Tercera Región, cerca de la ciudad de Copiapó y acordó lo siguiente:

- 1° Instruir al Gerente de Financiamiento Externo de este Instituto Emisor, para que registre en conformidad al Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, el crédito externo cuyas condiciones financieras se contienen en el formulario N° 1 y su anexo N° 1 que se acompañan y que forman parte integrante del presente Acuerdo.
- 2° Otorgar un plazo de 30 días para que los interesados procedan a formalizar ante el Banco Central de Chile, el registro del crédito externo citado.

1886-03-880831 - [redacted] - Aumento de crédito externo que indica - Memorandum N° 266 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dió cuenta de una presentación de la [redacted] en la que solicita, por carta de fecha 8 de agosto de 1988, autorización para contratar con

[REDACTED], un aumento de US\$ 610.000.000 a US\$ 890.000.000 del crédito que fuera autorizado por Acuerdo N° 1335-08-800618 por la cantidad inicial de US\$ 75.000.000 y posteriormente modificado por Acuerdos N°s 1339-08-800716, 1384-13-810429, 1433-03-820331, 1510-16-830428, 1582-09-840704, 1769-07-861210, 1777-10-870114, 1785-08-870311 y 1829-04-871111.

Las autorizaciones antes mencionadas fueron concedidas en conformidad con la cláusula sexta del Contrato de Inversión Extranjera suscrito entre el Estado de Chile y Exxon Minerals Chile Inc., celebrado por escritura pública del 24 de enero de 1979 y de conformidad al contrato celebrado entre las mismas partes, al amparo del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, con la misma fecha y ante el mismo Notario. En este último contrato, entre otras cosas, se señala que a solicitud de [REDACTED] el Banco Central de Chile aprobará aquellos préstamos que constituyan parte del aporte de capital contemplado en el Contrato de Inversión Extranjera, sin demoras injustificadas, siempre que las condiciones y plazos de tales contratos sean similares a aquéllos que prevalezcan en los mercados financieros internacionales para proyectos y sociedades de naturaleza similar. En tal contrato se dispone que el Banco Central autorizará a [REDACTED] para efectuar pagos de servicios relacionados con los fines de la inversión extranjera, siempre que los términos en que tales servicios hayan sido contratados fueren competitivos comercialmente, y además autorizará que dichos pagos puedan efectuarse directamente con el producto de tales préstamos en el entendido que posteriormente [REDACTED] de Las [REDACTED] efectuará la respectiva comprobación.

Esta ampliación del crédito en US\$ 280.000.000 estará sujeta a una tasa de interés de LIBO + 1 1/8% por año, tasa que es igual a la acordada para la última ampliación autorizada. El capital será pagado en cuotas trimestrales a partir del 30 de junio de 1996 hasta el 31 de diciembre del año 2001.

Además de la autorización para ampliar el monto del referido crédito, solicitan también autorización para poder efectuar pagos, con cargo a este préstamo, directamente en el exterior, por concepto de capital e intereses que adeuda por US\$ 610.000.000, autorizado según Acuerdos N°s 1339-08-800716, 1384-13-810429, 1433-03-820331, 1510-16-830428, 1582-09-840704, 1769-07-861210, 1777-10-870114, 1785-08-870311 y 1829-04-871111.

Finalmente, solicitan autorización para efectuar directamente en el exterior, pagos por servicios de ingeniería y de otro tipo y por la compra de bienes de capital, repuestos e insumos relacionados con la explotación, desarrollo, construcción y explotación de los bienes y servicios que se describen en el Contrato de Inversión Extranjera.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por [REDACTED] mediante su carta de fecha 8 de agosto de 1988 y acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a [REDACTED] para contratar con [REDACTED] un nuevo aumento de US\$ 280.000.000 del crédito actualmente por US\$ 610.000.000 que fuera autorizado por Acuerdo N° 1335-08-800618 por una cantidad inicial de US\$ 75.000.000 y posteriormente modificado por Acuerdos N°s 1339-08-800716, 1384-13-810429, 1433-03-820331, 1510-16-830428, 1582-09-840704, 1769-07-861210, 1777-10-870114, 1785-08-870311 y 1829-04-871111 y otorgar, además, acceso al mercado de divisas para su servicio.

Este aumento podrá ser girado hasta el 31 de diciembre de 1989, estará afecto a una tasa de interés igual a 1 1/8% sobre el LIBO de tres meses y será amortizado en cuotas trimestrales a partir del 30 de junio de 1996 hasta el 31 de diciembre del año 2001.

- 2.- Autorizar a dicha Compañía para que con cargo a este crédito pueda efectuar pagos directos en el exterior por conceptos de servicio del mismo y pagos de intereses y capital del crédito por US\$ 75.000.000 autorizado mediante Acuerdo N° 1335-08-800618 y sus modificaciones y complementos.
- 3.- Autorizar para que la [REDACTED] pueda efectuar pagos directamente en el exterior por concepto de servicios de ingeniería y similares con cargo a este crédito, siempre que los respectivos contratos hayan sido autorizados por la Gerencia de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.
- 4.- Autorizar para que la [REDACTED] pueda efectuar pagos directos en el exterior por concepto de importaciones de bienes de capital, repuestos e insumos relacionados con el Contrato de Inversión Extranjera suscrito entre Exxon Chile Minerals Inc. y el Estado de Chile, siempre que cuenten con un Informe de Importación emitido por la Gerencia de Comercio Exterior de este Banco Central de Chile.

1886-04-880831 - [REDACTED] - Convenio Judicial Preventivo - Memorandum N° 267 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que en Sesión N° 1.695, celebrada el 11 de diciembre de 1985, el Comité Ejecutivo tomó conocimiento de una presentación efectuada por [REDACTED] y sus subsidiarias [REDACTED] S.A. ([REDACTED]) y [REDACTED] de Chile S. [REDACTED] por medio de la cual daban cuenta de haber celebrado un Convenio Judicial Preventivo con sus acreedores, tanto nacionales como extranjeros, en virtud del cual se modificaron las condiciones vigentes de su deuda externa a esa fecha, lo que requería la aprobación de este Instituto Emisor.

Cabe hacer presente que en el citado Convenio se contempló una cláusula de prepago obligatorio, de la que se tomó nota en la citada Sesión N° 1.695, quedando contenida bajo el N° 6 del Acuerdo mencionado.

En esta oportunidad, y por medio de su carta GG/103/88, [REDACTED] A. expone que tanto ella como sus filiales han suscrito con sus respectivos acreedores un Convenio Modificadorio del Convenio Judicial Preventivo, del 9 de abril de 1985.

El texto de los citados Convenios Modificatorios contempla, entre otras modificaciones, el reemplazo del texto de la letra b) de la cláusula 4.02 del Convenio original, transformándola en una cláusula de prepago voluntario que permitirá al deudor aprovechar los descuentos que ofrece el mercado, sobre los títulos de deuda externa.

Por otra parte, el mismo Convenio Modificatorio libera al deudor del mecanismo que contemplaba la participación de los acreedores en la determinación de los excedentes de caja que el primero debía destinar a prepagos, estableciendo en cambio, que este excedente deberá ser determinado por el deudor, el cual podrá ofrecer prepagos extraordinarios a sus acreedores, hasta cuatro veces al año, teniendo la facultad de optar entre los descuentos que le ofrezcan.

Al respecto, y una vez analizados los antecedentes presentados, la Dirección de Operaciones es de opinión de dar la conformidad al nuevo texto de la cláusula 4.02 b) del Convenio Judicial Preventivo suscrito por INFORSA y sus filiales con sus respectivos acreedores, el 9 de abril de 1985, y que fuera incorporado de conformidad a los Convenios Modificatorios suscritos entre las partes, con fechas 17 de junio y 8 de julio de 1988.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la suscripción de ~~Convenios Modificatorios al Convenio Judicial Preventivo suscrito entre INFORSA y sus filiales con sus respectivos acreedores, el 9 de abril de 1985, y que fuera incorporado de conformidad a los Convenios Modificatorios suscritos entre las partes, con fechas 17 de junio y 8 de julio de 1988, por una parte, y sus acreedores tanto nacionales como extranjeros, por otra, y de la solicitud formulada por los deudores por medio de su carta GG/103/88 en el sentido de que el Banco Central de Chile dé su aprobación al nuevo texto de la cláusula 4.02 b) del Convenio original, incorporado por los Convenios Modificatorios respectivos.~~

Al respecto y en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, el Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Aprobar el nuevo texto de la letra b) de la Sección 4.02 de la Cláusula cuarta del Convenio Judicial Preventivo, a que se ha hecho mención.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, modificar el Acuerdo N° 1695-10-851211, sustituyendo su N° 6 "Pagos anticipados obligatorios", por el que se indica a continuación:

"6.- Pagos Voluntarios con Descuentos

Los deudores, con la autorización previa del Banco Central de Chile, podrán efectuar prepagos extraordinarios a los acreedores, con una frecuencia máxima de cuatro veces por año calendario. Dichos prepagos, afectos a descuento, el cual podrá referirse, tanto al capital como a los intereses del monto a prepagar, se deberán ajustar al procedimiento establecido en la letra b) de la Sección 4.02 de la Cláusula Cuarta del Convenio Judicial Preventivo y se imputarán en orden inverso al de los vencimientos.

Los prepagos antes mencionados quedarán, en todo caso, sujetos a las condiciones establecidas en el Acuerdo N° 1682-03-851016 de este Comité Ejecutivo, con excepción de aquella establecida en la letra c)".

- 3.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 1695-10-851211 se mantiene sin variaciones.

1886-05-880831 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1886-06-880831 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Complemento Autorización N° 53 al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn, para viajar a Francia, por 2 días, para atender asuntos de la renegociación de la deuda externa.
- Complemento Autorización N° 54 al Gerente Coordinador de la Deuda Externa, don Italo Traverso Natoli, para viajar a Francia, por 2 días, para atender asuntos de la renegociación de la deuda externa.
- Autorización N° 59 al Jefe Depto. Política Financiamiento Externo, don Jorge Alamo Araya, para viajar a Montevideo el 29 de agosto de 1988, por 3 días, para asistir a Reunión Técnica Consenso de Cartagena.

1886-07-880831 - Dole Investments Corporation - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 104 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 12 y 28 de mayo, 31 de julio, 26 de agosto, 28, 29 y 30 de septiembre y 7 y 28 de diciembre de 1987; 25 de enero, 7 de marzo, 11 de abril, 31 de mayo, 20 de junio, 1° de julio, 3 y 23 de agosto de 1988, de Dole Investments Corporation, de Islas Caimán, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará directamente en el país por el "inversionista".

Acorde a los antecedentes acompañados, el "inversionista" es una sociedad que fue constituida en Islas Caymán el 22 de abril de 1987, y que pertenece, en un 100%, a los señores

El "inversionista" posee un amplio

giro de inversiones como objeto social y, según lo señalado en la presentación, fue constituido especialmente para canalizar los recursos a ser invertidos en el país bajo las disposiciones del "Capítulo XIX".

Al 31 de diciembre de 1987, el "inversionista" presentó activos totales por US\$ 19.900.000 (dólares de los Estados Unidos de América) y un patrimonio de US\$ 19.885.200.

En lo que respecta a los antecedentes de los dueños del "inversionista", cabe hacer presente lo siguiente:

- a) [redacted] es un ciudadano norteamericano ex Director [redacted] socio de [redacted] Perú, Georgia Kaolin Ltd. y Nord Resources Inc. Adicionalmente, es Director del American Management Association y Presidente del Consejo Internacional de la misma entidad; Director de la Cámara Brazileró-Americana de Comercio, de la Sociedad Panamericana, de la Fundación Cultural Brazilerá y de Claymore International Bank. Según lo informado, ha vivido por más de 30 años en Latinoamérica y proviene de una familia con intereses mineros desde el año 1900 y, acorde a lo señalado en un estado de situación personal, de fecha 6 de junio de 1988, certificado por la empresa de auditores Bakovic y Balic, a esa fecha presentó activos totales por US\$ 13.149.387, y un patrimonio de US\$ 12.246.387.
- b) [redacted] es un ciudadano brasileño, perteneciente a una familia brasileña que ha desarrollado inversiones por más de 100 años. El señor Suplicy posee inversiones en propiedades, turismo, recursos naturales, servicios médicos, agricultura, manufacturas y comercio en general y, según consta en un estado de situación personal, de fecha 31 de mayo de 1988, certificado por la empresa de auditores Bakovic y Balic, a esa fecha presentó activos totales por US\$ 11.500.000 y un patrimonio de US\$ 11.500.000, y
- c) [redacted] es un ciudadano griego que ha estado involucrado durante los últimos años al desarrollo de inversiones en recursos naturales y en el sector de navegación, manteniendo intereses en una flota de navíos con un tonelaje de 240.000 toneladas. Según lo informado, es Director de las siguientes sociedades: Kellford Investment Inc., de Londres, sociedad que posee y opera dos barcos petroleros; de Trans Oceanic Tanker Ltd., de Londres, que posee y opera tres navíos; y de [redacted] Pireo, Grecia, que posee y opera cuatro navíos petroleros. Según consta en un estado de situación personal, de fecha 6 de junio de 1988, certificado por la empresa de auditores Bakovic y Balic, a esa fecha presentó activos totales por US\$ 13.861.983 y un patrimonio de US\$ 13.699.983 .

Adicionalmente, se adjuntaron cartas de referencia de los dueños del "inversionista", emitidas por:

- Republic National Bank of New York
 - Citicorp Investment Bank
 - Shearson Lehman Brothers.
 - Banco Real S.A.
 - E.F. Hutton, y
 - IBJ Schröder
- ↑
A

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir diez créditos externos y tres parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 17.000.000, correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Morgan Guaranty Trust Company, New York, y al Manufacturers Hanover Trust Company, por concepto de las reestructuraciones 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Acorde a lo señalado en la presentación y, además, en el convenio de pago que se adjuntó, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos antes indicados, es el Manufacturers Hanover Trust Company.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de esos créditos externos y parcialidades de créditos externos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos externos y parcialidades de créditos externos señalados, éstos, sin los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX". En virtud de las negociaciones efectuadas, el "deudor" pagará sus créditos externos por hasta US\$ 17.000.000, en el equivalente en pesos de US\$ 15.393.644,11, más la cantidad de US\$ 4.026, en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, por cada día que transcurra con posterioridad al 10 de agosto de 1988. El monto total determinado de la forma indicada, no excederá, en su conjunto, al 100% del valor par de los respectivos títulos de deuda externa. A mayor abundamiento, se dejó expresa constancia en el convenio de pago que no se cancelará monto alguno por concepto de intereses devengados por dichos títulos de deuda externa.

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 15.454.000, el "inversionista" adquirirá, directamente, a sus actuales dueños, el 48,57% de las acciones (17 acciones) de la
la que, a su vez, es dueña del 98% de los derechos sociales de la

es una sociedad anónima cerrada que fue constituida en el país el 25 de mayo de 1983, siendo su objeto social desarrollar toda actividad relacionada con la minería. Al 31 de diciembre de 1987, según consta en un balance no auditado que se adjuntó, registró activos totales por \$ 22.960.000, y un patrimonio negativo de \$ 118.639. Su capital accionario se encuentra dividido en 35 acciones, siendo los actuales titulares de las mismas, los siguientes:

<u>NOMBRE</u>	<u>RUT</u>	<u>ACCIONES</u>
		12
		12
	-----	1

h
n
e

<u>NOMBRE</u>	<u>RUT</u>	<u>ACCIONES</u>
		1
		1
		1
		1
		1
		1
		1
		1
		<u>2</u>
TOTAL		35

Todos los accionistas actuales venderán acciones de su propiedad. Como consecuencia de la venta de las 17 acciones de "inversionista", la propiedad de dicha empresa pasará a estar constituida de la manera siguiente:

<u>NOMBRE</u>	<u>ACCIONES</u>
1) El "inversionista"	17
	9
	<u>9</u>
TOTAL	35

En lo que respecta a la se indicó en la presentación que es dueña de propiedades mineras situadas en provincia de Antofagasta, de una extensión de aproximadamente 3.300 hectáreas, las que fueron explotadas en la década de 1920-30, extrayéndose de ellas minerales no metálicos tales como Nitrato de Potasio (KNO_3) y Sulfato de Sodio (Na_2SO_4).

Según lo informado en la presentación, prospecciones realizadas en dichos terrenos durante el último tiempo, indican que el volumen estimado de caliche que aún queda en dichas pertenencias alcanza a 21.000.000 toneladas, con una ley de repaso del 14%, lo que da una reserva de 2.940.000 toneladas, suficientes para producir 90.000 toneladas de Nitrato de Potasio (KNO_3) anuales durante 25 años de operación. Además, de los mismos repastos sería posible extraer Sulfato de Sodio (Na_2SO_4), Yodo (I_2), Acido Bórico (H_3BO_4) y sal común ($NaCl$), productos que tienen un amplio mercado internacional dados sus múltiples usos.

El interés del "inversionista", según lo informado, es producir y exportar los productos antes indicados a Suiza, Estados Unidos de América y principalmente a Brasil, aprovechando las ventajas comparativas de Chile respecto de los costos de producción y calidad de los productos. Con la asesoría de el "inversionista" efectuó el análisis de alternativas de desarrollo del proyecto de explotación de las pertenencias de la una vez adquirido su control accionario mediante la compra del 48,57% de las acciones de la

Según lo informado, en el desarrollo de dicho proyecto participarán los actuales dueños de los que aportarán sus conocimientos respecto de la explotación salitrera, y el "inversionista", quien aportará sus contactos y experiencia para comercializar los productos en el extranjero.

21

Por carta de fecha 31 de julio de 1987, se señala que la inversión requerida para desarrollar el proyecto minero de explotación señalado anteriormente es de US\$ 15 millones, siendo el detalle estimado del mismo, el siguiente:

Maquinaria y Equipo	US\$ 6.600.000
Ingeniería, Instalaciones y Ensamblajes.	US\$ 2.000.000
Capital de trabajo	US\$ 5.000.000
Imprevistos	US\$ <u>1.400.000</u>
TOTAL	US\$ 15.000.000

Adicionalmente, se indicó que el financiamiento de dicho proyecto se efectuaría con recursos provenientes de un aumento de capital en y, además, con la obtención de créditos.

Los actuales accionistas de son los siguientes:

<u>NOMBRE</u>	<u>ACCIONES</u>
	98
	1
	<u>1</u>
TOTAL	100

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 9551, de fecha 5 de julio de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión descrita con anterioridad.
- b) Mediante carta de fecha 3 de agosto de 1988, se informó que los vendedores de las 17 acciones de destinarán los recursos obtenidos por dicha venta, a los siguientes fines, en los montos estimativos que se indican:
 - i) en conjunto, recibirán el equivalente de US\$ 6.176.470, que serán destinados a los siguientes fines:
 - US\$ 970.588 al pago del impuesto a la renta que afecta a la operación.
 - US\$ 4.000.000 serán destinados, más adelante, a financiar parte de un aumento de capital de necesario para financiar el proyecto de explotación de las pertenencias de la

Y



- El saldo, será destinado al desarrollo de un proyecto aurífero en Longuimay, que contempla la explotación de pertenencias de oro en la IX Región del país.
- ii) destinará los recursos al desarrollo
de su giro de inversiones mobiliarias e inmobiliarias, después del pago de los impuestos a la renta correspondientes, y
 - iii) destinará los recursos a
los siguientes fines: pago de impuestos a la renta, al desarrollo de su giro de explotación del Fundo El Peral, ubicado en la Comuna de Los Angeles, y al financiamiento del estudio de factibilidad del proyecto de lixiviación in situ usando yodo y yoduro de potasa, y de minerales de plata y oro en las pertenencias de Cerro Gordo, Comuna de Pica. El costo estimado de lo indicado es de US\$ 400.000, e incluye la instalación de una planta piloto, todo lo cual está siendo negociado con de Laramie, Wyoming, U.S.A.
 - iv) destinará los recursos a inversiones
de su giro y, en especial, al proyecto aurífero Longuimay.
 - v) Cada uno de los demás accionistas tendrá la opción de participar en el proyecto aurífero de Longuimay, hasta completar un total equivalente de US\$ 2.000.000, a prorrata entre ellos. Alternativa o conjuntamente, tienen la opción de participar del aumento de capital de ~~US\$ 2.000.000~~, a que se hizo referencia en el literal ii) anterior, suscribiendo nuevas acciones de pago. El saldo, si lo hubiere, lo destinarán a mejorar su situación patrimonial, disminuyendo pasivos, invirtiendo en acciones, pagando impuestos, etc.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Dole Investments Corporation, de Islas Caimán, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 12 y 28 de mayo, 31 de julio, 26 de agosto, 28, 29 y 30 de septiembre y 7 y 28 de diciembre de 1987; 25 de enero, 7 de marzo, 11 de abril, 31 de mayo, 20 de junio, 1° de julio, 3 y 23 de agosto de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país directamente por el "inversionista", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de diez créditos externos y tres parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 17.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Morgan Guaranty Trust Company, New York y al Manufacturers Hanover Trust Company, por concepto de las reestructuraciones 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree- dor (US\$)	Deudor
BDC 493 Exhibit 23	Morgan Guaranty Trust Company, New York	7.371.428,76	4.644.155,88	
BDC 490 Exhibit 1	id.	9.000.000,00	4.000.000,00	id.
BDC 364	Manufacturers Hanover Trust Co.	466.531,47	466.531,47	id.
BDC 423	id.	71.608,37	71.608,37	id.
BDC 362	id.	2.786.130,34	2.786.130,34	id.
BDC 365	id.	553.027,20	553.027,20	id.
BDC 502	id.	200.000,00	200.000,00	id.
BDC 363	id.	12.857.142,60	876.694,38	id.
BDC 635 Exhibit 1	id.	1.328.571,42	1.328.571,42	id.
BDC 637 Exhibit 13	id.	464.000,00	464.000,00	id.
BDC 636 Exhibit 9	id.	445.681,17	445.681,17	id.
BDC 631 Exhibit 13	id.	1.071.428,52	1.071.428,52	id.
BDC 623	id.	92.171,25	92.171,25	id.
T O T A L		US\$	17.000.000,00	

Según se señala en la presentación y, además, en el convenio de pago que se adjuntó, el actual acreedor de dichos créditos externos y parcialidades de crédito externo, es el Manufacturers Hanover Trust Company.

En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al Manufacturers Hanover Trust Company, y de este último, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos señalados (hasta US\$ 17.000.000 de "dólares") sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados

h
A
g

hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectuó el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Enrique Morgan Torres, con fecha 3 de agosto de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará sus "créditos" por hasta US\$ 17.000.000 de "dólares", en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 15.393.644,11 "dólares", más la cantidad de US\$ 4.026 "dólares" en su equivalente en pesos, por cada día que transcurra con posterioridad al 10 de agosto de 1988. El monto total determinado de la forma indicada, no excederá, en su conjunto, al 100% del valor par de los respectivos títulos de deuda externa, sin considerar, en consecuencia, pago alguno por concepto de los intereses devengados por dichos documentos. A mayor abundamiento, se dejó expresa constancia que no se efectuará pago alguno por concepto de intereses devengados, renunciando expresamente el "inversionista" a ellos, en favor del "deudor", y

ii) El mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres, con fecha 3 de agosto de 1988, otorgado por el "inversionista" al

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 15.454.000 "dólares", el "inversionista" adquirirá, directamente, a sus actuales dueños, el 48,57% de las acciones (17 acciones) de la [REDACTED] la que, a su vez, es dueña del 98% de los derechos sociales de la [REDACTED]

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión señalada en la letra b) del número 3 anterior, corresponderá a la

h
A
Q

proporción que del total del capital de la ~~Compañía~~ ~~Limitada~~ ~~de~~ ~~...~~ ~~...~~), adquiera el "inversionista" con el producto de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo. Dicho acceso sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las acciones cuya adquisición se autoriza por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, en oportunidad de cada remesa al exterior.

En caso que las acciones referidas o el producto de su enajenación, sean eventualmente aportadas, en todo o en parte, a una o mas "terceras empresas", si el "inversionista" fuere autorizado expresamente para ello en conformidad a lo estipulado en la letra c) siguiente; o en el evento que en la ~~Compañía~~ ~~Limitada~~ ~~de~~ ~~...~~ ~~...~~ se efectúe un aporte de capital, de cualquier origen, amparado o no a un régimen cualquiera de inversión extranjera, o se registre cualquier modificación de su patrimonio neto que afecte la proporción que de éste representen las acciones de dicho Banco, de propiedad del citado "inversionista", dicha "tercera empresa" o "terceras empresas", o la ~~Compañía~~ ~~Limitada~~ ~~de~~ ~~...~~ ~~...~~ según sea el caso, pasarán a constituir "empresa receptora" o "empresas receptoras", para los efectos del presente Acuerdo. En este caso se practicará y aplicará, para la cuantificación del acceso al mercado de divisas para la remesa del capital y utilidades correspondientes, la evaluación, condiciones y obligaciones estipulados en la letra b) siguiente.

- b) En caso que se produzca el evento a que se alude en el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará la siguiente modalidad de cálculo:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

1
2

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de

acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1886-08-880831 - T.U. International Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 105 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 25 y 26 de febrero, 14 de abril, 27 de mayo, 13 de junio y 27 de julio de 1988, de T.U. International Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad ~~_____~~ en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida con fecha 9 de febrero de 1982, en conformidad a las leyes del Estado de Oregon, Estados Unidos de América. Es en un 100% subsidiaria de Pacific Telecom Inc. que fue, durante el año 1987, una de las compañías más sólidas y con mayor crecimiento en el sector de las telecomunicaciones internacionales y locales de Norteamérica. Su actividad se desarrolla en cuatro áreas generales:
 - Alaska Long Line: La mayor subsidiaria, ALASCOM, provee un completo servicio de larga distancia en el Estado de Alaska, cubriendo con 225 estaciones bases el total del área contemplada.
 - Compañías de Telefonía Local: Por más de 30 años, el servicio de telefonía local de la empresa, ha cubierto nueve estados del país, con cerca de 200 estaciones. Estos estados son: Washington, Alaska,

Oregon, Montana, Wisconsin, Colorado, Wyoming, Idaho y Nevada. En 1987, el total de líneas en servicio se incrementó a 230.000

- Comunicaciones No-Reglamentadas: Los negocios de la compañía no-reglamentados están presentes, en forma creciente, en los nuevos mercados que se han desarrollado últimamente, como son: arrendamiento nacional e internacional de canales, telex, redes privadas, transmisión de televisión, discado directo internacional, entre otros.
- Compañías de Tecnología Diversificada: La empresa ha invertido en un grupo de compañías que fabrican y comercializan alta tecnología y sistemas de información. Las inversiones en empresas de tecnología diversificada incluyen: Empresas de Bases-Areas, control electrónico, de seguridad, productoras de sistemas, de telefonía electrónica, de Telefonía Móvil y otras.

El "inversionista" fue creado, como subsidiaria, para efectuar inversiones en países fuera de los Estados Unidos de América.

Los activos totales consolidados de Pacific Telecom Inc. ascendieron, al 31 de diciembre de 1987, a US\$ 1.166.000.000 (dólares, moneda de los Estados Unidos de América), los pasivos totales alcanzaron a US\$ 511.000.000 y su patrimonio fue US\$ 655.000.000.

Con fecha 23 de marzo de 1988 se adjuntó a la presentación un certificado otorgado por Pacific Telecom Inc., en donde se expresa que el "inversionista" es 100% de su propiedad.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida en Chile por escritura pública de fecha 11 de diciembre de 1980, ante el Notario Público de Santiago, don Raúl Undurraga Laso. Su objeto social es la compra y venta, exportación e importación y suministro de toda clase de artículos y productos manufacturados, en especial en el área de las telecomunicaciones y, específicamente, en la explotación del servicio de Telefonía Móvil, amparado por Decreto de Concesión N° 278, de fecha 3 de diciembre de 1981, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, para Santiago, y la ampliación para las áreas de Rancagua y Valparaíso/Viña del Mar, otorgado por Decreto N° 147, de fecha 20 de septiembre de 1985. Asimismo, por Decreto N° 33, de fecha 15 de febrero de 1988, se modificó nuevamente el Decreto N° 278 señalado, en el sentido de ampliar su zona de servicio a la Octava Región.

El capital pagado de la sociedad es de \$ 5.500.000 al 31 de diciembre de 1987 y sus ventas, a la misma fecha totalizaron \$ 324.356.346. Sus actuales socios son: el "inversionista", con un 60% de participación, y la empresa [redacted] con el 40%

remanente. Los socios de esta última son:

con un 40% de los derechos sociales;

con

un 40%:

con un 10%; y

con el 10% remanente.

En síntesis la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos créditos externos originales por US\$ 1.052.609,43 y US\$ 1.098.130,56 en capital total, y una parte (US\$ 2.149.260,01 en capital) de un crédito externo original por US\$ 2.880.000 en capital total, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] [redacted], en adelante el "deudor", adeuda al Manufacturers Hanover Trust Co.,

New York, y al Banco de la Nación Argentina por concepto de la Reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Banco Central. Así, el monto en capital de créditos externos a ser utilizados en la operación suman US\$ 4.300.000.

Según lo señalado en la presentación y en el Convenio de Pago aludido en la letra a) del N° 3 del Proyecto de Acuerdo que se somete a la consideración del Comité Ejecutivo, el actual titular de la totalidad de los créditos externos y de la parcialidad de crédito es el Manufacturers Hanover Trust Co., New York.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de los créditos externos y la parcialidad de crédito, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos externos y la parcialidad de crédito individualizados, éstos, sin los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos en moneda nacional provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará el patrimonio de la "empresa receptora", a través de la respectiva modificación del Contrato de Asociación o Cuentas en Participación, que suscribieron, en su oportunidad, sus actuales socios. La "empresa receptora", a su vez, destinará dichos recursos a cancelar créditos internos de corto plazo, lo que le permitirá financiar la ampliación de los servicios de Telefonía Móvil prestados en Santiago e iniciar estos servicios en las ciudades de Chillán y Concepción, en la Octava Región del país.

El proyecto a ser desarrollado, una vez cancelados los créditos internos, comprende, entre otros, el dotar a los sectores más apartados de las regiones mencionadas, de teléfonos públicos rurales conectados al mismo sistema de telefonía móvil que está implementando y desarrollando la "empresa receptora". Las inversiones más relevantes son las siguientes:

<u>INVERSIONES</u>	<u>MILES US\$</u>
Terrenos	59,5
Edificios y Torres	202,3
Estaciones Bases	261,8
Terminales de Control	859,7
Microondas	436,1
Herramientas y Equipos de Prueba	126,4
Vehículos	48,0
Muebles y Equipos Oficina	49,0
Interconexión Telefónica	242,2
Flete y Seguros	129,4
Unidades Móviles	<u>1.285,6</u>
TOTAL	3.700,0

La inversión se desarrollará en un período de tres años a partir del mes de julio de 1989. El monto del componente importado a ser financiado será de aproximadamente el equivalente a US\$ 1.872.200.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Con fecha 6 de julio de 1988, se otorgó una aprobación en principio a la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX".
- b) El "inversionista" es titular de dos contratos de inversión extranjera amparados por el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, suscritos ambos con fecha 15 de diciembre de 1982, uno por hasta US\$ 712.000 y el otro por hasta US\$ 270.000. Además, es titular de dos aportes internados bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por US\$ 25.000 y US\$ 18.000, inscritos en este Banco Central con los N°s. 15.806 y 17.756, respectivamente.

Asimismo, CIDCOM International Inc., empresa vinculada al "inversionista", es también titular de un aporte internado bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por US\$ 122.000 e inscrito con el N° 15.805.

- c) Con fechas 20 de junio de 1986 y 29 de abril de 1987, por acuerdos N°s 1738-17-860618 y 1793-13-870429, el Comité Ejecutivo de este Banco Central, acordó autorizar al "inversionista" para que efectúe dos operaciones bajo las normas del "Capítulo XIX". La primera de ellas, por US\$ 6.000.000 en capital, se destinó a aumentar el capital de trabajo de la "empresa receptora", y la segunda, por US\$ 973.283,78, se destinó también a capital de trabajo de la misma, para el desarrollo del programa de Telefonía Móvil que está desarrollando en la Región Metropolitana, Quinta y Sexta Región del país.
- d) Según se establece en el Acuerdo N° 1738-17-860618 referido en la letra c) anterior, el "inversionista" convino en modificar los plazos usuales de remesa de capital y utilidades de las inversiones extranjeras (D.L. 600 y Artículo 14°) descritas en la letra b) anterior, pactando para esos aportes nuevos plazos de remesa para capital y utilidades, estipulando los mismos plazos que se establecen en las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX". Esta modificación también se hizo extensiva a la empresa CIDCOM International Inc., en razón de su vinculación con el "inversionista".

Las modificaciones señaladas se formalizaron por escritura pública de fecha 1° de agosto de 1986, para el caso de los aportes D.L. 600, y por carta del Departamento de Aportes de Capital N° 08636, de fecha 30 de julio de 1986, para los aportes amparados al Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales. Como consecuencia de lo anterior, no se contempla, en esta oportunidad, una nueva modificación de los plazos de remesa de dichas inversiones.

MA
S

- e) Con el fin de hacer efectivas las inversiones "Capítulo XIX" señaladas en la letra c) anterior, la "empresa receptora" y el "inversionista" suscribieron un Contrato de Asociación o Cuentas en Participación, de fecha 8 de agosto de 1986, el que modificaron con fecha 29 de mayo 1987. Según lo establecido en los antecedentes ahora presentados, las partes han convenido en modificar nuevamente ese Contrato de Asociación, de modo de acoger la nueva inversión que se establece en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Según la cláusula octava del Contrato de Asociación referido, las utilidades líquidas que se produzcan en la actividad comercial que realice la "empresa receptora" se distribuirán en un 1% para ésta y en un 99% para el "inversionista". Esta forma de distribución de las utilidades permanecerá en vigencia hasta que el "inversionista" haya obtenido, a título de utilidades, una suma equivalente en pesos chilenos, de US\$ 5.000.000. Una vez completada esa cifra, las utilidades se distribuirán en un 50% para el "inversionista" y en un 50% para la "empresa receptora".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por T.U. International Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 25 y 26 de febrero, 14 de abril, 27 de mayo, 13 de junio y 27 de julio de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos originales por US\$ 1.052.609,43 (dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares"), y US\$ 1.098.130,56 ("dólares") en capital original, y una parte (US\$ 2.149.260,01 ["dólares"] en capital) de un crédito externo por US\$ 2.880.000 ("dólares") en capital original, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Manufacturers Hanover Trust Co., New York, y al [REDACTED] por concepto de la Reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 360	Manufacturers Hanover Trust Co., New York.	1.052.609,43	1.052.609,43	[REDACTED]
BDC 361	Idem.	1.098.130,56	1.098.130,56	Idem.
BDC 482 Exhibit 3		2.880.000,00	2.149.260,01	Idem.

T O T A L US\$ 4.300.000,00

Según lo señalado en el Convenio de Pago a que se hace referencia en la letra a) del N° 3 siguiente, el actual titular de la totalidad de los créditos externos y de la parcialidad de crédito es el Manufacturers Hanover Trust Co., New York.

En la cesión de los créditos externos y de la parcialidad de crédito, del Manufacturers Hanover Trust Co., New York, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1985/87 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos externos y de la parcialidad de crédito señalados (US\$ 4.300.000 "dólares") sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 26 de julio de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en la cantidad equivalente a US\$ 3.896.729,43 ("dólares") del capital de su deuda de US\$ 4.300.000 ("dólares"), al contado y en pesos moneda corriente nacional. Si la fecha de redenominación y pago fuese posterior al 31 de julio de 1988, la referida cantidad se incrementará a razón del equivalente de US\$ 1.004 ("dólares") por cada día que transcurra a contar de esa fecha, y

ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 26 de julio de 1988, otorgado al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el patrimonio de la "empresa receptora", mediante una modificación del Contrato de Asociación o Cuentas en Participación suscrito por sus actuales dueños. A su vez, la "empresa receptora" destinará dichos recursos a reducir la deuda local de corto plazo que mantiene en el sistema financiero local, con los bancos Citibank N.A. y Chase Manhattan Bank, lo que le posibilitará emprender la ampliación de los servicios de Telefonía Móvil prestados en Santiago e iniciar estos servicios en la ciudad de Chillán y Concepción en la Octava Región del país.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior

MA
Q

del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

↑
Q A

1886-09-880831 - [REDACTED] - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 106 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés dio cuenta de las cartas recibidas en la Dirección Internacional de fechas 30 de mayo, 7 de julio, 12, 24 y 26 de agosto de 1988, de S.A. Marvin, de Brasil, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima industrial abierta, creada en 1923, constituyéndose en la actualidad en una de las más importantes empresas elaboradoras de cobre de Brasil, a partir de los procesos básicos de laminado, trefilado y extruido.

El "inversionista" se encuentra relacionado con el "holding" brasileño de empresas ARBI, "holding" que adquirió el "inversionista" a Anaconda Company, su anterior dueño.

Basado en los estados financieros del "inversionista" al 31 de diciembre de 1987, auditados por Peat Marwick Dreyfuss, de Brasil, éste presenta activos por US\$ 47 millones (dólares, moneda de los Estados Unidos de América), pasivos por US\$ 35 millones y patrimonio por US\$ 12 millones, aproximadamente. Las ventas del ejercicio 1987 ascendieron a US\$ 53 millones, aproximadamente y, la utilidad neta, después de impuestos, ascendió a US\$ 10 millones, aproximadamente.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada dedicada a la elaboración y manufacturación de cobre, hierro y otros metales y sus aleaciones y la ejecución de formas especiales de cobre y otros metales.

Los actuales accionistas de la "empresa receptora" son los siguientes:

- El "inversionista"	67,000%
- [REDACTED] Ltda.	32,990%
- [REDACTED] S.A.	0,000%
- [REDACTED] S.A.	0,003%
TOTAL	100,000%

Las acciones adquiridas por el "inversionista", lo fueron sin utilizar régimen de inversión extranjera alguno. Basado en los estados financieros de la "empresa receptora" al 31 de diciembre de 1987, auditados por Langton Clarke y Cía., ésta presenta activos por \$ 1.074 millones, aproximadamente, pasivos por \$ 1.691 millones, aproximadamente, y patrimonio negativo por alrededor de \$ 617 millones.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir créditos externos por US\$ 1.500.000 (dólares, moneda de los Estados Unidos de América) en capital total, amparados por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, que el "deudor", en adelante el "deudor", adeuda a The Northern Trust Company y Security Pacific Trust (Bahamas) Ltd., según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de esos créditos externos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos externos señalados, éstos serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a desarrollar un proyecto de inversión consistente en la instalación de una planta para la fabricación de alambro de cobre por el sistema de colada continua, según se detalla en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que con fecha 2 de agosto de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente inversión "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por S.A. Marvin, de Brasil, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 30 de mayo, 7 de julio, 12, 24 y 26 de agosto de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad

en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos, por un monto, en conjunto, de hasta US\$ 1.500.000 (dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares"), de capital, otorgados al "deudor", bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el "deudor", en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Northern Trust Company y Security Pacific Trust (Bahamas) Ltd. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Inscripción	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreeedor (US\$)	Deudor
016314	Northern Trust Company,	1.000.000,00	1.000.000,00	[REDACTED]
015621	Security Pacific Trust (Bahamas) Ltd.	500.000,00	500.000,00	id.
T O T A L		US\$	1.500.000,00	

En las cesiones de los respectivos créditos externos, del Northern Trust Company y Security Pacific Trust (Bahamas) Ltd., al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en los respectivos contratos de préstamo del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos externos señalados, sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Enrique Morgan Torres, con fecha 12 de agosto de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" garantiza al "inversionista" que el monto neto que recibirá será el equivalente en pesos moneda nacional de US\$ 1.409.490,51 ("dólares"), monto que aumentará a razón del equivalente de US\$ 373,14 ("dólares"), por cada día que transcurra a contar del 24 de agosto de 1988. Se deja constancia que el aludido pago no incluirá suma alguna por concepto de intereses devengados por los "créditos" con anterioridad a la fecha de pago del capital.

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres, con fecha 12 de agosto de 1988, otorgados, tanto por el "inversionista" como por la "empresa receptora", al "deudor".

1 A

Q

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar el desarrollo de un proyecto de inversión consistente en la instalación de una planta para la fabricación de alambros de cobre por el sistema de colada continua. Los principales rubros a financiar son los siguientes, en los montos aproximados que se indican:

- Pago de créditos internos obtenidos para financiar compra de equipos	US\$	350.000
- Asesoría y puesta en marcha	US\$	120.000
- Equipos nacionales	US\$	75.000
- Reacondicionamiento de equipos	US\$	300.000
- Obras civiles	US\$	160.000
- Capital de trabajo	US\$	<u>404.000</u>

TOTAL US\$ 1.409.000

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 250 días, contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas con los recursos provenientes del aporte de capital realizado por el "inversionista", incluyendo el costo de las mismas, guarda relación con los recursos aportados por el "inversionista" a través de la "empresa receptora", con el objeto de efectuar el desarrollo del proyecto ya señalado.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 250 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la redenominación de los títulos deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad

deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1886-10-880831 - British American Tobacco Company Limited - Modifica Acuerdo N° 1701-09-860108 y sus modificaciones - Memorandum N° 109 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés recordó que mediante Acuerdo N° 1701-09-860108, se autorizó a Bankers Trust Co., Bankers Trust New York Corp. y/o otras sociedades extranjeras de su propiedad, denominadas genéricamente como BTUSA, para efectuar una serie de inversiones en el país, por un capital total nominal de hasta US\$ 60.000.000 (dólares, moneda de los Estados Unidos de América), en títulos de deuda externa, más sus respectivos intereses devengados, bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

Posteriormente, mediante los Acuerdos N°s 1727-17-860430, 1728-13-860507, 1810-03-870727 y 1861-08-880413, se efectuaron modificaciones de diversa naturaleza al Acuerdo original, siendo especialmente destacable para el caso en informe, entre dichos cambios, la autorización otorgada por el Acuerdo N° 1810-03-870727, mediante la cual se permitió la cesión parcial de derechos y obligaciones del inversionista Brett Investments Limited (sociedad que pertenece a Bankers Trust Co.) a Carter Holt Harvey International Limited.

Mediante cartas de fechas 22 de junio, 22, 23 y 25 de agosto de 1988, Bankers Trust Co., actual titular a través de su subsidiaria B.T. (Pacific) Limited de la parte mayoritaria de la inversión autorizada en el Acuerdo N° 1701-09-860108 y sus modificaciones, y los inversionistas extranjeros British American Tobacco Company Limited y Powhattan Limited, ambos de Inglaterra, en adelante, estos dos últimos, el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, solicitan autorización al Banco Central de Chile, para efectuar los siguientes actos:

g A
Q

- a) Reinvertir parte de las utilidades que ha generado la inversión "Capítulo XIX" de US\$ 46.543.462, que efectuó en su oportunidad, en la sociedad receptora chilena [redacted] en aumentar el capital de una nueva sociedad constituida especialmente al efecto, por escritura pública de 5 de agosto de 1988 otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Iván Torrealba Acevedo, entre BT (Pacific) Limited y el "inversionista" British American Tobacco Co. Ltd., denominada

Las utilidades que se destinarán al aumento de capital señalado, que forman parte de un total de \$ 5.861 millones obtenidos por el giro de la sociedad receptora [redacted] durante los años 1986 y 1987, ascenderán a la suma aproximada de \$ 1.300 millones.

Para estos efectos, se distribuirán a los socios actuales de la sociedad receptora citada, esto es, B.T. (Pacific) Limited (en un 99,9%) y B.T. Holdings (South America) Limited (en el restante 0,1%), la cifra antes indicada de alrededor de \$ 1.300 millones, en forma de dividendos, con el compromiso que el "inversionista" B.T. (Pacific) Limited, aporte la totalidad de dichos recursos como aumento de capital social a la sociedad [redacted] procediéndose, de esta forma, a efectuar la reinversión de esta parte de las utilidades.

Como consecuencia de lo anterior, la subsidiaria de Bankers Trust Company, la sociedad extranjera denominada B.T. (Pacific) Limited, suscribiría y pagaría, en definitiva, un total de 9.000 acciones de [redacted] en adición a las 999 ya suscritas y pagadas el 5 de agosto de 1988, totalizando así 9.999 acciones de esa sociedad y, por otra parte, y sólo para efectos de posibilitar la existencia de la sociedad indicada, el "inversionista" British American Tobacco Company Limited, mantendría la propiedad de 1 acción de dicha empresa, suscrita y pagada en ocasión de la constitución de esa sociedad; y

- b) Una vez realizados los actos señalados en la letra a) anterior, Bankers Trust Company solicita autorización para ceder la totalidad de las acciones de [redacted] que serían propiedad de su subsidiaria B.T. (Pacific) Limited (9.999), a los "inversionistas" British American Tobacco Company Limited y Powhattan Limited, acciones que en su totalidad, como se indicó en la letra anterior, corresponderían a reinversión de utilidades obtenidas de una inversión "Capítulo XIX".

Sobre dicho particular, los interesados solicitan que el Acuerdo que al respecto se adopte contemple que la reinversión de utilidades indicada y su posterior cesión sean expresamente citados en el Acuerdo N° 1701-09-860108 y sus modificaciones, de forma de poder permitir, posteriormente, a los nuevos "inversionistas" titulares de la misma, solicitar acceso al mercado de divisas para remesar al exterior los recursos correspondientes a dicha reinversión de utilidades y sus subsecuentes utilidades, conforme a las disposiciones que al efecto establece el "Capítulo XIX" y el Acuerdo que se adopte.

Como consecuencia de lo expuesto en los párrafos precedentes y demás antecedentes señalados en las solicitudes, el "inversionista" British American Tobacco Company Limited sería titular, al amparo de las normas

del "Capítulo XIX" y del Acuerdo N° 1701-09-860108 y sus modificaciones, de 9.998 acciones de y el "inversionista" Powhattan Limited, sería titular de 1 acción. Acorde a lo informado por Bankers Trust Company, la acción remanente, con la que se totalizan las 10.000 acciones de proviene también de una reinversión de utilidades, originadas por el aporte efectuado al amparo del "Capítulo XIX", autorizado en Acuerdo N° 1740-13-860625, cuyo titular es el "inversionista" British American Tobacco Company Limited.

En lo que respecta a los antecedentes de las sociedades extranjeras que serían los titulares definitivos de la reinversión de utilidades comentada, se deja constancia de lo siguiente:

- a) Los "inversionistas" son sociedades pertenecientes al Grupo B.A.T. Industries p.l.c, de Inglaterra, que al 31 de diciembre de 1987 presentó activos totales consolidados por £ 8.517 millones, y un patrimonio consolidado de £ 4.293 millones.
- b) El "inversionista" British-American Tobacco Company Limited, es una sociedad de responsabilidad limitada, que fue constituida en Inglaterra el 29 de septiembre de 1902, con un capital social inicial de £ 135 millones. Al 31 de diciembre de 1987, acorde a lo señalado en un estado financiero auditado que se adjuntó, registró activos totales consolidados por £ 1.559 millones, y un patrimonio consolidado de £ 951 millones.
- c) El "inversionista" Powhattan Limited, por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, que fue constituida en Inglaterra el 29 de marzo de 1909, originalmente con el nombre de Western Packing Case Company Limited. Posteriormente, con fecha 8 de septiembre de 1976, cambió su nombre al de Powhattan Limited. Esta es una sociedad que fue constituida con un capital social de £ 100.000, dividido en 100.000 acciones ordinarias de un valor unitario de £ 1, acciones que, según lo informado, pertenecen, en su totalidad, al "inversionista" British American Tobacco Company Limited. Según consta de un balance no auditado que se adjuntó, al 31 de diciembre de 1987, a esa fecha poseía activos totales por £ 100.000 y un patrimonio de igual cifra.

Por otra parte, en lo que dice relación con los antecedentes de la sociedad cabe señalar que es una sociedad anónima cerrada, que fue constituida el 5 de agosto de 1988, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Iván Torrealba Acevedo, con un amplio giro de inversiones como objeto social, y su capital social iniciales de \$ 100.000, dividido en 1.000 acciones sin valor nominal. Los actuales accionistas de la sociedad son: B.T. (Pacific) Limited, con 999 acciones que representan el 99,9%, y el "inversionista" British American Tobacco Company Limited, con una acción y el restante 0,1%.

En relación a los antecedentes de la sociedad receptora cabe destacar que durante el año 1986 obtuvo utilidades por \$ 2.687 millones, y durante el año 1987 registró utilidades por \$ 3.174 millones.

Según consta en un balance auditado de dicha empresa confeccionado por Deloitte Haskins & Sells, la sociedad registró, al 31 de diciembre de 1987, activos totales por \$ 20.204 millones y un patrimonio de \$ 17.861 millones. Los principales activos registrados corresponden a inversiones en

MA
Q

empresas relacionadas, por \$ 9.009 millones, a menor valor de inversiones, por \$ 5.965 millones, y a cuentas por cobrar a empresas relacionadas, por \$ 4.036 millones. Los items contemplados en la cuenta inversiones en empresas relacionadas, se encuentran valorizados según el método del valor patrimonial proporcional, y corresponden a las siguientes:

<u>Inversión</u>	<u>Monto</u>
- [REDACTED]	\$ 1.645 millones
- [REDACTED]	\$ 4.760 millones
- [REDACTED]	\$ 2.604 millones
TOTAL	\$ 9.009 millones

Los items contemplados en la cuenta menor valor de inversiones, son los siguientes:

<u>Inversión</u>	<u>Monto</u>
- [REDACTED]	\$ 670 millones
- [REDACTED]	\$ 5.295 millones
TOTAL	\$ 5.965 millones

Los items contemplados en cuentas por cobrar a compañías relacionadas, son los siguientes:

<u>Deudor</u>	<u>Monto</u>
[REDACTED]	\$ 1.502 millones
[REDACTED]	\$ 462 millones
[REDACTED]	\$ 2.072 millones
TOTAL	\$ 4.036 millones

Según lo informado, la sociedad destinará la totalidad de los recursos recibidos, esto es la suma aproximada de \$ 1.300 millones, a aumentar su capital social y, con ellos, financiará la adquisición de aproximadamente 3.066.363 acciones de [REDACTED], acciones que son actualmente de propiedad de la sociedad receptora

Dicha adquisición de acciones se efectuará conforme a una promesa de compraventa, de fecha 5 de mayo de 1988, suscrita por la subsidiaria extranjera de Bankers Trust Company denominada B.T. (Pacific) Limited, y los nuevos "inversionistas".

La adquisición del monto aproximado de acciones indicado con anterioridad, representa aproximadamente el 4,38% del capital accionario de al 31 de diciembre de 1987.

Handwritten initials and a signature in blue ink.

Empresas [redacted] [redacted] acorde a lo señalado en su memoria y estados financieros correspondientes al ejercicio 1987, es una sociedad que se constituyó mediante escritura pública de fecha 27 de noviembre de 1909, otorgada ante el Notario Público de Valparaíso don Julio Rivera Blin. Originalmente, se constituyó con el nombre de [redacted] y, posteriormente, durante el año 1985, cambió su nombre al de Empresas [redacted] A.

Al 31 de diciembre de 1987, registró activos totales consolidados por \$ 24.101 millones y un patrimonio consolidado de \$ 14.935 millones, siendo sus principales accionistas, los siguientes:

<u>Nombre</u>	<u>N° de Acciones</u>	<u>Participación</u>
[redacted]	44.359.777	63,37%
[redacted]	1.830.000	2,61%
[redacted]	1.466.827	2,10%
[redacted]	1.040.000	1,49%
[redacted]	1.033.149	1,48%
[redacted]	1.032.544	1,48%
[redacted]	674.528	0,96%
[redacted]	567.852	0,81%
[redacted]	524.767	0,75%
[redacted]	419.973	0,60%
[redacted]	414.400	0,59%
[redacted]	343.816	0,49%
[redacted]	314.706	0,45%
[redacted]	<u>259.836</u>	<u>0,37%</u>
TOTAL	54.282.175	77,55%

En relación a la nómina de accionistas señalada, cabe hacer presente que la sociedad Abbey Investment Co. Ltd., es una subsidiaria del "inversionista" British American Tobacco Co. Ltd., "inversionista" que, en definitiva, posee una participación directa o indirecta en [redacted] [redacted], del 65,98%.

Como consecuencia de la transacción de acciones de [redacted] [redacted] indicada anteriormente, el "inversionista" British American Tobacco Co. Ltd. sería titular, en definitiva directa o indirectamente, del 70,36% del capital accionario de [redacted] [redacted] [redacted].

Mediante carta de fecha 25 de agosto de 1988, el "inversionista" British American Tobacco Co. Ltd. y su subsidiaria Abbey Investment Co. Ltd. ofrecen, sujeto a la condición que se apruebe la modificación al Acuerdo N° 1701-09-860108, en los términos antes indicados, renunciar al plazo de remesa del capital que las disposiciones del D.L. 600 establecen para la totalidad de los contratos suscritos hasta la fecha, estipulándose, para la totalidad de dichos aportes, un nuevo plazo de 3 años para la remesa del capital, a contar de la fecha de materialización de la modificación solicitada. La nómina de los contratos, es la siguiente:

M
A

<u>Fecha contrato</u>	<u>Inversionista</u>	<u>Sociedad receptora</u>	<u>Monto US\$</u>
14.05.81	British American Tobacco Co. Ltd.	[REDACTED]	115.384,00
09.07.79	Abbey Investment Co. Ltd.	[REDACTED]	31.051.990.88
27.08.82	id.	id.	5.000,00
27.02.86	id.	id.	432.884,21
01.04.85	id.	id.	5.000.000,00
12.11.82	id.	id.	<u>5.000.000,00</u>
			41.605.259,09

Finalmente, se deja constancia que el "inversionista" British American Tobacco Co. Ltd., es titular de una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX, por US\$ 2.500.000 en títulos de deuda externa, radicado en autorizada mediante el Acuerdo N° 1740-13-860625.

Sobre el particular, el señor Presidente señaló que este es uno de los primeros casos de reinversión de utilidades en que al Banco Central le corresponde resolver, casos que se supone se irán incrementando en el futuro en la medida que vayan evolucionando las operaciones al amparo del "Capítulo XIX". En este caso específico, Bankers Trust ha ido acumulando utilidades que de acuerdo a la normativa vigente no pueden remesarse antes del quinto año, en una proporción anual que no exceda del 25% del total acumulado en los primeros 4 años. En esta operación, Bankers Trust desea vender esa porción de sus negocios en Chile y el adquirente de ese derecho, a juicio del Comité Ejecutivo, debe heredar los plazos transcurridos para los efectos de remesa de capital y utilidades.

Agregó el señor Presidente, que en la medida que transcurra el tiempo, las operaciones "Capítulo XIX" se van a ir valorizando por esta facilidad de acceso al mercado cambiario para la remesa del capital y sus utilidades; razón por la cual es necesario que el Banco Central pueda efectuar con eficiencia los controles pertinentes para los efectos de ir registrando las utilidades y la forma como ellas se van generando en el tiempo, tanto en la empresa receptora como en otras sociedades donde se reinvierten las utilidades, por cuanto las utilidades que provengan de esta reinversión otorgan derechos por los cuales, a futuro, tendría acceso al mercado de divisas, dado que se produce el traspaso. Se requiere, por tanto, que este Instituto Emisor esté muy activo en lo que dice relación con el control anual de todo resultado de la gestión financiera de las empresas que han realizado operaciones "Capítulo XIX" y que están operando bajo esta norma. Manifestó que, en su opinión, una forma para facilitar el control del acceso al mercado cambiario, es que el Banco Central lo realice por parcialidades y para los efectos de mantener la tradición de seriedad y solvencia técnica del Banco Central, sería altamente conveniente que la Dirección de Operaciones fuera requiriendo los estados financieros anuales debidamente auditados, como lo contempla el "Capítulo XIX", y tan pronto los haya verificado, comunique a los inversionistas extranjeros que ha recibido la información y le exprese su consentimiento en el sentido de que la encuentra suficientemente válida y correcta. En otras palabras, ratificar los derechos que a los inversionistas "Capítulo XIX" se le van acumulando en cada uno de los períodos anuales en que realizan sus estados financieros. Añadió que, a su juicio, esa es la

2A

manera más conveniente de actuar por parte de la Dirección de Operaciones porque de otra forma puede verse envuelta al quinto año, en una discusión en el sentido que, si el Balance del primer o tercer año fue completo; si la auditoría realizada a esa empresa fue válida y pertinente; si sus auditores calificaban o no para esos fines, etc. Creo que es un tema muy importante porque forma parte del atractivo de seguridad, de solvencia y de no discrecionalidad, que ha inspirado todas las gestiones de estos últimos años en materia de actuaciones del Banco Central con los agentes económicos, nacionales o extranjeros, con los cuales nos vinculamos.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", autorizada mediante el Acuerdo N° 1701-09-860108, modificado por los Acuerdos N°s 1727-17-860430, 1728-13-860507, 1810-03-870727 y 1861-08-880413, de la que son titulares Bankers Trust Company, Bankers Trust New York Corp. y/o otras subsidiarias extranjeras de su propiedad, todos de los Estados Unidos de América, y Carter Holt Harvey International Limited, de Islas Cook y, además, la solicitud presentada por Bankers Trust Company y las sociedades extranjeras British American Tobacco Company Limited y Powhattan Limited, ambos de Inglaterra, en adelante estos dos últimos los "inversionistas", mediante cartas de fechas 22 de junio, 22, 23 y 25 de agosto de 1988, acordó lo siguiente:

- 1.- Otorgar, a los "inversionistas" British American Tobacco Company Limited y Powhattan Limited, la calidad de nuevos titulares de: a) La reinversión de utilidades que, por la suma de \$ 1.299.870.000, se efectuará por B.T. (Pacific) Limited, uno de los actuales titulares de la inversión amparada por el Acuerdo N° 1701-09-860108 y sus modificaciones, con el propósito de aumentar el capital de la sociedad
reinversión que corresponde a parte de las utilidades - por un total de \$ 5.861.000.000 - obtenidos por la sociedad receptora
compañía esta última que recibió aportes bajo las disposiciones del Acuerdo "Capítulo XIX" antes señalado, por el equivalente de US\$ 46.543.462, dólares de los Estados Unidos de América; y b) La reinversión de utilidades que, por la suma de \$ 99.900, efectuó B.T. (Pacific) Limited, al constituir la referida sociedad según consta en la escritura pública de fecha 5 de agosto de 1988, otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Iván Torrealba Acevedo, suma que también proviene de utilidades obtenidas por la misma sociedad receptora
- 2.- El reconocimiento como titulares de los nuevos "inversionistas", se realizará una vez cumplidas las siguientes condiciones:
 - a) El perfeccionamiento del aumento de capital que deberá efectuar el actual inversionista B.T. (Pacific) Limited en la sociedad conforme se expresa en el N° 1 precedente.
 - b) La materialización, en el exterior, de la cesión de la totalidad de las acciones que B.T. (Pacific) Limited posee en a los "inversionistas" British American Tobacco Company Limited y Powhattan Limited, en la proporción de un 99,99% para el primero y un 0,01% para el segundo.
 - c) La materialización del ofrecimiento, efectuado mediante carta de fecha 25 de agosto de 1988, por el "inversionista" British American

4
A

Tobacco Co. Ltd. y su subsidiaria Abbey Investment Co. Ltd., en el sentido de renunciar a los plazos usuales de remesa de capital que les otorgan, a cada uno de ellos, según lo que se indica a continuación, los siguientes contratos de inversión extranjera, estipulando, para cada uno de esos aportes, un nuevo plazo de remesa del capital amparado por los mismos, de tres años, a contar de la fecha en que se perfeccione la transferencia de las acciones indicadas en la letra anterior. La nómina de los contratos de inversión extranjera aludidos, es la siguiente:

<u>Fecha contrato</u>	<u>Inversionista</u>	<u>Sociedad receptora</u>	<u>Monto US\$</u>
14.05.81	British American Tobacco Co. Ltd.	[REDACTED]	115.384,00
09.07.79	Abbey Investment Co. Ltd.	[REDACTED]	31.051.990.88
27.08.82	id.	id.	5.000,00
27.02.86	id.	id.	432.884,21
01.04.85	id.	id.	5.000.000,00
12.11.82	id.	id.	<u>5.000.000,00</u>
			41.605.259,09

Las modificaciones que deban formalizarse para los efectos de esta letra c), deberán efectuarse por escritura pública, en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

d) La presentación de un informe elaborado por auditores externos independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, que acredite, a satisfacción del Director de Operaciones del Banco Central de Chile, que las utilidades con las cuales se constituyó y aumentará el capital de la sociedad

en conformidad a lo expresado en el N° 1 del presente Acuerdo, provienen de recursos invertidos bajo las disposiciones del "Capítulo XIX".

El cumplimiento de las condiciones citadas precedentemente, deberá acreditarse ante el Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo que establece el N° 5 del presente Acuerdo, considerándose como prueba suficiente de ello, la certificación escrita que al efecto otorgue el referido Director.

3.- El plazo de remesa para la reinversión de utilidades que se efectúe, en conformidad a este Acuerdo, y de las utilidades que la misma genere, se contará desde la fecha de materialización de la inversión o aporte a que se refiere el Acuerdo N° 1701-09-860108.

4.- El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" como consecuencia de la reinversión indicada, se otorgará en los términos que establece el "Capítulo XIX" y el Acuerdo N° 1701-09-860108, con

Handwritten marks: a blue arrow pointing up and a black signature or mark.

sus correspondientes modificaciones. En lo que respecta a la forma de acreditar las utilidades que eventualmente originaría la reinversión de utilidades en la sociedad éstas deberán determinarse sobre los resultados obtenidos por dicha sociedad, lo cual deberá ser acreditado, en su oportunidad, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, mediante un balance confeccionado por auditores externos independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma, modalidades y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, éste quedará sin efecto.
- 6.- No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación al texto del mismo y condiciones de acceso al mercado de divisas que otorga, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esta misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 8.- En lo restante, el Acuerdo N° 1701-09-860108, modificado por los Acuerdos N°s 1727-17-860430, 1728-13-860507, 1810-03-870727 y 1861-08-880413, permanece sin variaciones.

1886-11-880831 - Autorización a instituciones financieras para refinanciar, con cargo a la Línea del PRF, créditos que se le concedan a [REDACTED] [REDACTED] - Memorándum N° 727 del Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica del PRF.

El señor Enrique Tassara informó que la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado, a través de su Secretaría Ejecutiva, ha estado evaluando el proyecto de financiamiento de activo fijo presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La parte del proyecto de inversión que será financiado con recursos provenientes de la Línea del PRF, asciende a U.F. 80.000.

El proyecto de inversión tiene como objetivo aumentar la capacidad de producción de la Planta de Tableros Contrachapados de 14.700 m³/año a 17.200 m³ en 1989; 18.700 m³ en 1990 y 20.200 m³ anual, a partir de 1991. El aumento de la producción de tableros se destinará íntegramente a los mercados externos, debido a que la empresa ha recibido importantes pedidos.

La calidad y características del tablero contrachapado se mantienen, en cuanto a espesor promedio de 7 mm por tablero y de 2 mm por chapa,

8
A

utilización de adhesivos (urea y fenol formaldehído) y se clasifican en terciados standard, decorativos, marinos, estructurales, moldajes, etc.

La vida útil del proyecto alcanza a nueve años, considerándose que la adquisición, instalación y puesta en marcha se produce durante el último trimestre de 1988, con el objeto de comenzar el aumento de la producción de tableros contrachapados a partir de enero de 1989.

Agregó, el señor Tassara que durante 1985, [REDACTED] tuvo una creciente participación en el mercado nacional de los tableros y terciados, que sumada a los productos en desarrollo (Módulos para puertas y contrachapadas estructurales) superaron la capacidad instalada de la Planta de Tableros, razón por la cual, [REDACTED] procedió a desarrollar un proyecto de ampliación que hiciera frente al aumento de la demanda interna, incorporando maquinarias. Esta ampliación significó una inversión total de U.F. 203.671, de los cuales U.F. 110.000 fueron financiados a través del PRF, con el objeto de proveer a la empresa del capital de trabajo necesario para apoyar la inversión desarrollada y reponer el capital de trabajo utilizado en el financiamiento de la inversión.

Esta ampliación permitió aumentar la capacidad de producción a 14.700 m3 anuales, que para la empresa resulta insuficiente en la actualidad para satisfacer la demanda desde el exterior.

El Consejo de Directores de la Unidad Técnica del PRF ha considerado el caso de [REDACTED] y ha resuelto recomendar al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento, con cargo a la Línea del PRF, de los créditos que las instituciones concedan para financiar el proyecto de inversión de esta empresa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a las instituciones financieras que hayan suscrito un Contrato de Participación con este Banco Central, conforme al modelo de contrato aprobado por Acuerdo N° 1707-01-860204 de este Comité Ejecutivo, para que, con cargo a la línea de crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), obtengan de este Banco Central el refinanciamiento de los créditos que concedan a [REDACTED] hasta por el equivalente de U.F. 80.000, destinados a financiar el proyecto de la señalada empresa.
- 2.- Facultar a la Dirección de Operaciones para que, según las pautas que le indique la Secretaría Ejecutiva del PRF, gire hasta la suma antes mencionada a las instituciones financieras que financien el [REDACTED]

1886-12-880831 - Modifica Compendios de Normas de Cambios Internacionales, de Normas de Importación y de Normas Financieras - Memorandum N° 68 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales señaló que como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, recientemente la autoridad ha anunciado su decisión de política económica en orden a la creación de un instrumento para facilitar los pagos en moneda extranjera que

4
Q A

realicen las personas no residentes en el país, con ocasión de las adquisiciones de bienes o pago de servicios que efectúen en la Primera Región.

Para estos fines, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha propuesto la creación de un instrumento de pago, cuya utilización es preciso reglamentar, por revestir algunos aspectos de orden cambiario que requieren de la respectiva autorización del Banco Central de Chile.

En efecto y como es sabido, al Banco Central le compete propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional; siendo, además, la autoridad encargada por la ley de dictar los acuerdos, generales o especiales, relacionados con las operaciones de cambios internacionales.

La referida autorización se justifica, por lo demás, en claras razones de interés económico y social, como son facilitar los pagos en moneda extranjera que se realicen en una zona limítrofe; propendiéndose, así, al desarrollo del comercio en la Región; en especial, de aquél que se realiza con los países vecinos, lo que redundará, en definitiva, en el progreso de la Primera Región y en el bienestar de sus habitantes.

Este nuevo instrumento se denominaría "Giro a la Vista en Dólares de los Estados Unidos de América Endosable" y las normas que lo reglamentarían, las que se someten a consideración del Comité Ejecutivo, se incorporarían al Compendio de Normas de Cambios Internacionales, como Capítulo XXXIII.

Al mismo tiempo, es necesario introducir algunas adecuaciones a los Capítulos III y XI del mismo Compendio, como también, a los Capítulos XXII y III.B.1 de los Compendios de Normas de Importación y Financieras, respectivamente.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar las normas propuestas y concordar con ellas, acordó introducir las siguientes modificaciones a los Capítulos que se señalan de los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas de Importación:

COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

A.- CAPITULO III "Operaciones de cambios internacionales que pueden realizar las empresas bancarias autorizadas"

- Agregar, en el N° 2, el siguiente numeral 2.47 "Realizar las operaciones a que se refiere el Capítulo XXXIII de este Compendio."

B.- CAPITULO VII "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las personas".

- Intercalar, en el inciso segundo del N° 2, a continuación del número "XII", reemplazando la "y" que le antecede por coma (,) y suprimiendo la coma (,) que sigue, la expresión: "y XXXIII".

GA
4

C.- CAPITULO XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las operaciones de cambios internacionales que se indican".

1.- Agregar, en el numeral 3.1 "CODIGOS DE INGRESO", los siguientes números de Código y de Concepto:

- a) "Código 15.26.09, Concepto 0.17, "Liquidación de Giros a que se refiere el Capítulo XXXIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales"."
- b) "Código 16.31.04, Concepto 0.18, "Liquidación Divisas Capítulo XXXIII, sujeta a Recompra."

Requisito: Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXXIII, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y del Capítulo IV.D.2 del Compendio de Normas Financieras."

2.- Agregar, en el numeral 3.2 "CODIGOS DE EGRESO", el Código 26.31.09. Concepto 0.16 "Recompra Divisas liquidadas en conformidad al Capítulo XXXIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Requisito: Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXXIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y del Capítulo IV.D.2 del Compendio de Normas Financieras."

D.- Agregar el siguiente CAPITULO XXXIII "Giros a la Vista en Dólares moneda de los Estados Unidos de América Endosables":

"Giros a la Vista en Dólares moneda de los Estados Unidos de América Endosables"

Las personas, naturales o jurídicas, sin domicilio en el país, podrán abrir en las Oficinas bancarias establecidas en la ciudad de Arica y autorizadas para operar en cambios internacionales, denominadas a continuación "Oficinas bancarias" una Cuenta Especial, en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en lo sucesivo "Dólares"; obligándose la misma Oficina bancaria a pagar el monto enterado en la Cuenta Especial, a través de uno o más documentos que emitirán al efecto y que se denominarán "Giro a la Vista en Dólares de los Estados Unidos de América Endosable", en adelante "Giro" o "Giros", y que podrán utilizarse sólo en las operaciones que se indican en este Capítulo y en la forma en él prevista.

La Cuenta Especial mencionada tendrá las siguientes características:

- a) Se abrirá en Dólares, a nombre del correspondiente Titular.
- b) La obligación de pago, del todo o parte del capital enterado en la Cuenta Especial, se documentará en uno o más Giros, que debitarán la Cuenta, de "cortes" preestablecidos, y que podrán ser emitidos, a requerimiento del Titular, hasta por una suma igual al capital o capitales enterados en la Cuenta Especial. Las cantidades por las cuales se emitan Giros deberán corresponder a montos que sean múltiplos de los "cortes" preestablecidos para los mismos.

- c) El Titular de la Cuenta Especial tendrá derecho a un interés, en Dólares, si así lo conviniere con la respectiva Oficina bancaria, por aquel tiempo en que no se cobren a ésta los Giros que haya emitido, como asimismo, por los saldos que puedan estar constituidos en la Cuenta Especial.

El interés que se devengue por concepto de los Giros no cobrados oportunamente, pasará a constituir un capital, que se abonará en la Cuenta Especial. Dicho capital devengará los intereses que al efecto puedan haber estipulado las partes, que también se enterarán en dicha Cuenta Especial. Asimismo, se abonarán en la Cuenta Especial aquéllos intereses que devenguen los saldos de la misma, los que podrán ser capitalizados.

Los procedimientos de cálculo del interés y sus modalidades de pago, quedarán sujetos a las normas que imparta la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En el evento de que se pacte un interés, la Oficina bancaria estará facultada para convenir con el Titular de la Cuenta Especial el cobro de una comisión por la mantención de la misma. Para este efecto, las Oficinas bancarias deberán registrar en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el sistema de cobro de comisiones que propongan implantar, el cual no podrá significar discriminación alguna entre Titulares que se encuentren en igual situación.

El interés se pagará en Dólares, salvo que el Titular de la Cuenta Especial solicite la emisión y entrega de uno o más Giros, en cuyo caso éstos deberán corresponder a los "cortes" preestablecidos.

Para los efectos de lo dispuesto en esta letra, no regirá la restricción establecida en el N° 1 del Capítulo III.B.1. del Compendio de Normas Financieras.

Los Giros antes aludidos tendrán las siguientes características:

- i) Deberán conformarse al modelo que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- ii) Serán a la vista, en Dólares y se emitirán a la orden del Titular de la Cuenta Especial.
- iii) Podrán corresponder a un monto igual al capital o capitales enterados en la Cuenta Especial y serán extendidos por cantidades previamente establecidas, cuyos "cortes" deberán corresponder a los siguientes valores: US\$ 50; US\$ 100; US\$ 500 y US\$ 1.000.-
- iv) Serán transferibles mediante endoso.
- v) Sólo podrán cobrarse, en Dólares, en la respectiva Oficina bancaria emisora, directamente o a través de cualquiera empresa bancaria establecida en el país o en el extranjero.
- vi) Podrán utilizarse en la Primera Región, en forma habitual u ocasional, para la adquisición de bienes corporales, muebles o inmuebles,

situados en ella, o para el pago de servicios que se presten en la misma. Con este objeto, el tenedor del Giro deberá venderlo, en pesos, moneda corriente nacional, a la persona que le enajene el bien o le preste el servicio, aplicándose el producto de la venta del Giro al pago de la respectiva enajenación o del servicio.

vii) Aparte de lo dispuesto en el literal anterior, los tenedores de los Giros, tanto dentro de la Primera Región como en el resto del país, podrán:

- Vender, en pesos, moneda corriente nacional, los Giros, o los Dólares que reciban con motivo de su cobro, siempre que en ambos casos, tanto el vendedor como el comprador se sujeten a lo dispuesto en el inciso primero del N° 2 del Capítulo VII de este Compendio.
- Vender, en pesos, moneda corriente nacional, en forma habitual u ocasional, los Giros, o los Dólares que reciban con motivo de su cobro, a una empresa bancaria establecida en el país.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, serán aplicables al sistema a que se refiere este Capítulo, las siguientes disposiciones:

- 1.- Los recursos en Dólares que las Oficinas bancarias capten mediante la Cuenta Especial deberán ser destinados a constituir depósitos en la Cuenta Especial a que se refiere el Capítulo IV.D.2. del Compendio de Normas Financieras, desde la cual sólo podrán ser destinados a los "usos" que se indican en el Capítulo IV.D.2.1. de ese Compendio, excepto "Pagar al exterior, previa liquidación a moneda corriente si corresponde".
- 2.- Las entidades a que se refieren los Capítulos IX y X de este Compendio, que estén establecidas en la Primera Región, podrán realizar las operaciones a que se refiere este Capítulo, sin sujeción a las normas previstas en dichos Capítulos.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, dictará las normas de contabilidad y control necesarias para la implementación de lo dispuesto en este Capítulo."

E.- COMPENDIO DE NORMAS DE IMPORTACION

CAPITULO XXII "Normas sobre Zonas Francas".

- Agregar, en el numeral 6.1 del N° 6, en punto seguido, lo siguiente:

"Asimismo, no se requerirá tal autorización para las adquisiciones de mercaderías que se efectúen dentro del recinto de la Zona Franca, o para el pago de los servicios que se presten dentro de dicho recinto, con los Giros a que se refiere el Capítulo XXXIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales".

F.- COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERASCAPITULO III.B.1 "Normas sobre Captación e Intermediación".

- Agregar, en el N° 2, el siguiente inciso segundo:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en el caso de los Giros a que se refiere el Capítulo XXXIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."

1886-13-880831 - [REDACTED] - Prórroga de Carta de Crédito Stand-by que indica - Memorándum N° 65 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales se refirió al Acuerdo N° 1869-10-880525 mediante el cual se autorizó al [REDACTED] para emitir Carta de Crédito Stand-by por cuenta de IMEXAL S.A., a favor del Miami National Bank, Miami, por US\$ 230.000.-, con vencimiento a 90 días (29 de agosto de 1988), señalando al respecto que en consideración al tiempo transcurrido y a que sólo se ha materializado parcialmente la operación en cuestión, el [REDACTED] por cuenta de sus clientes y del beneficiario, solicita se prorrogue el vencimiento de la citada carta de crédito en 60 días y sólo por el monto de US\$ 103.950.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para que prorrogue por 60 días el vencimiento de la Carta de Crédito Stand-by emitida por cuenta [REDACTED] a favor del Miami National Bank y sólo por el monto de US\$ 103.950.-, correspondiente éste al saldo de la operación.

1886-14-880831 - Modifica Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios internacionales y Capítulo XXI del Compendio de Normas de Importación - Memorándum N° 66 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que mediante Resolución N° 106, del 20 de junio de 1988, publicada en el Diario Oficial del 27 de junio de 1988, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, autorizó la existencia y aprobó los estatutos de la empresa bancaria denominada [REDACTED].

Posteriormente, por Resolución N° 164, del 30 de agosto de 1988, la mencionada Superintendencia concedió autorización para funcionar al citado Banco.

Por lo anterior, y teniendo presente la solicitud formulada por el [REDACTED] de fecha 31 de agosto de 1988, en el sentido que este Instituto Emisor lo autorice para realizar todas las operaciones de cambios internacionales que están permitidas a las empresas

↖
↗

bancarias, se propone incorporar en los Anexos N°s 1 y 3 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales al Manufacturers Hanover Bank Chile, asignándole, como Posición de Cambios Internacionales, la suma de US\$ 1.400.000.-

Al mismo tiempo, se propone eliminar de los citados anexos al

Asimismo, se propone incorporar en la "Tabla de Códigos correspondientes a empresas bancarias que presentan documentos" del Capítulo XXI del Compendio de Normas de Importación al Manufacturers Hanover Bank Chile y eliminar del mismo, al Manufacturers Hanover Bank Chile.

El Comité Ejecutivo acordó modificar, en los términos que se indican, los siguientes Capítulos de los Compendios que se señalan a continuación:

COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CAPITULO III "Operaciones de cambios internacionales que pueden realizar las empresas bancarias autorizadas"

- 1.- Incorporar en el Anexo N° 1 "Nómina de Empresas Bancarias y sus Códigos", la frase: "50 Manufacturers Hanover Bank Chile" y eliminar la frase:
- 2.- Incorporar en el Anexo N° 3, la frase: "50 Manufacturers Hanover Bank Chile US\$ 1.400.000" y eliminar la frase:

COMPENDIO DE NORMAS DE IMPORTACION

CAPITULO XXI "Tablas de códigos utilizadas por el Banco Central de Chile en las operaciones de comercio exterior y cambios"

- 1.- Incorporar en la "Tabla de Códigos correspondientes a empresas bancarias que presentan documentos", la frase: "50 Manufacturers Hanover Bank Chile".
- 2.- Eliminar, en la "Tabla de Códigos correspondientes a empresas bancarias que presentan documentos", la frase:

1886-15-880831 - Buckingham Enterprises Limited, de Islas Cayman y Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelandia - Modifica Acuerdo N° 1791-18-870415 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 108 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1791-18-870415, se autorizó a Buckingham Enterprises Limited, de Islas Caymán, y a Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelandia, en adelante los

"inversionistas", para efectuar una inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por hasta US\$ 10.500.000 en capital de títulos de deuda externa, más sus respectivos intereses devengados. Dicha inversión, acorde a lo señalado en el Acuerdo indicado, se materializará en el país en un 100% a través de la sociedad receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a adquirir acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o a adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal.

En el N° 5 del Acuerdo N° 1791-18-870415, se estableció un plazo de 365 días para materializar las inversiones autorizadas, en la forma y condiciones señaladas en dicho Acuerdo.

Por carta de fecha 30 de marzo de 1988, los "inversionistas" solicitan a este Banco Central, se amplíe, en otros 365 días, el plazo para materializar las inversiones autorizadas, esto es, adquirir bosques y/o acciones de empresas propietarias de bosques, dada la dificultad observada en el mercado, hasta la fecha, para adquirir predios y acciones a precios convenientes.

El Comité Ejecutivo teniendo presente el Acuerdo N° 1791-18-870415, y la solicitud presentada por los titulares de dicho Acuerdo, esto es, Buckingham Enterprises Limited, de Islas Caymán, y Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelanda, en adelante los "inversionistas", mediante carta de fecha 30 de marzo de 1988, acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar el Acuerdo N° 1791-18-870415, reemplazando en el inciso primero del N° 5, el guarismo "365" por "730".
- 2.- En lo restante, el Acuerdo N° 1791-18-870415 permanece sin variaciones.
- 3.- Los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, en relación al texto del mismo. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1886-16-880831 - [REDACTED] [REDACTED] - Modifica Acuerdo N° 1786-13-870318 - Memorandum N° 268 de la Dirección Internacional.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1786-13-870318 se otorgó acceso al [REDACTED] [REDACTED] para adquirir US\$ 47.906.000.-, con el fin de mantenerlos transitoriamente en su posición de cambios internacionales por sobre los márgenes de sobrecompra establecidos para dicho Banco en el Anexo N° 3 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.


La referida sobreposición debe ser liquidada por el [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el citado Acuerdo y sus modificaciones, antes del 31 de agosto de 1988. El [REDACTED] [REDACTED] ha presentado una

QA

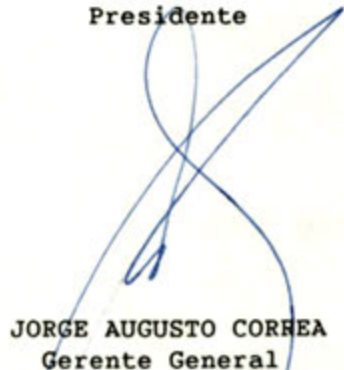
proposición para regularizar esta situación, la que está siendo analizada por la Dirección de Operaciones, motivo por el cual propone una ampliación de 30 días del plazo vigente.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar en el segundo inciso del N° 4 del Acuerdo N° 1786-13-870318 y sus modificaciones, la fecha "31 de agosto de 1988" por "30 de septiembre de 1988".


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1886-02-880831
Anexo Acuerdo N° 1886-05-880831

LMG/cng
5592C